ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SENTENCIA N.º 1626/2020
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 1227/2019

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.
PRESIDENTE:
D. MANUEL

MAGISTRADOS
D. ANTONIO JESÚS
D. EDUARDO
D. RAFAEL

En la ciudad de Málaga, a quince de octubre de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el rollo número 1227/2019 del recurso de apelación interpuesto por D.ª Ana María representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª María José y defendida por la Letrada D.ª Ana María contra la Sentencia de 7 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Málaga en el procedimiento abreviado número 728/2016, en relación con solicitud de devolución de ingresos indebidos, habiendo comparecido como apelado el Ayuntamiento de Fuengirola, representado y defendido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Eduardo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el indicado día el citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, dictó sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto en relación con devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

SEGUNDO. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación con fundamento en diversos motivos y se terminó solicitando que en su día, previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que con estimación del recurso se dejara sin efecto la citada resolución.

TERCERO. Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a la apelada, tras la presentación por esta de su escrito de oposición, se elevaron los autos a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la

Código Seguro de verificación:pPxGcVfMhQ7b/zkyHtGbmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO	Z 27/10/2020 12:45:53	FECHA	28/10/2020
	ANTONIO JESUS	/10/2020 13:38:26		
	RAFAEL	0/2020 14:01:09		
	MANUEL	10/2020 11:08:04		
	INMACULADA	10/2020 12:32:44		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	pPxGcVfMhQ7b/zkyHtGbmQ==	PÁGINA	1/4

pPxGcVfMhQ7b/zkyHtGbmQ==

presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

CUARTO. En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones del artículo 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia impugnada declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo promovido por la apelante en relación con la resolución de 21 de julio de 2016, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Fuengirola, confirmada en reposición por la de 27 de septiembre de 2016, denegatoria de la solicitud de aquella de devolución de ingresos indebidos en concepto del Impuesto sobre el Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio 2016 y al inmueble de referencia catastral 5767103UF5456N00 , en cantidad que la demandada fijó en la suma de 116,49 euros.
La inadmisión del recurso se basó en su extemporaneidad, razón esta que la actora rechaza, reclamando al mismo tiempo la resolución de las cuestiones de fondo planteadas.

SEGUNDO. Según afirmaba la sentencia apelada, puesto que la notificación del acto que resolvió la reposición interpuesta contra la resolución impugnada, tuvo lugar el 29 de septiembre de 2016 (folio 16 del expediente administrativo), la presentación del recurso contencioso-administrativo pudo realizarse hasta el día 29 de noviembre siguiente.
Como tiene declarado nuestro Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 9 de marzo de 1988, "..el cómputo del plazo de fecha a fecha se inicia al día siguiente de la notificación o publicación y concluye el día correlativo al de la notificación o publicación, es decir, que si un mes comienza a contarse en determinada fecha, en la misma del mes siguiente comenzará un nuevo mes, o sea, que el ultimo día del plazo es el inmediatamente anterior, o lo que es igual, que la fecha final viene referida al día en que se produjo la notificación o publicación del acto o disposición..". La doctrina puede verse recogida, entre otras, en las Sentencias de 9 de enero de 1991, de 18 de febrero de 1994 y de 25 de octubre de 1995, de 18 de diciembre de 2002 (casación 36/1998), de 2 de diciembre de 2003 (casación 5638/2000), de 2 de abril de 2008 (casación 323/2004), de 3 de octubre de 2014 (casación 2012/2012) y de 3 de febrero (casación 177/2015) y 5 de julio de 2016 (casación 1004/2015), habiendo sido asumida expresamente en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015.
Por ello, aunque como sucede en el presente caso, el plazo referido se hubiera iniciado el día 30 de septiembre de 2018, siguiente al de la comunicación de la resolución del recurso previo, su finalización se produjo el 29 de noviembre del mismo año.
Más precisamente, de acuerdo con el artículo 135.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, ya en vigor al tiempo de interponerse

Código Seguro de verificación:pPxGcVfMhQ7b/zkyHtGbmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO	27/10/2020 12:45:53	FECHA	28/10/2020
	ANTONIO JESUS	27/10/2020 13:38:26		
	RAFAEL	27/10/2020 14:01:09		
	MANUEL	8/10/2020 11:08:04		
	INMACULADA	8/10/2020 12:32:44		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	pPxGcVfMhQ7b/zkyHtGbmQ==	PÁGINA	2/4

pPxGcVfMhQ7b/zkyHtGbmQ==

el recurso contencioso-administrativo), el escrito pudo presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente, es decir, del 30 de noviembre.

TERCERO. Pues bien, con esta premisa el Juzgador de primera instancia consideró extemporáneo el recurso al entender que su presentación se produjo vía lexnet el día 1 de diciembre de 2016 a las 9,04,22 h. y por tanto, fuera del plazo establecido, apreciación que, sin embargo, se extrajo del "..registro informatizado recogido en la primera página de las actuaciones.." (así lo decía la sentencia), cuando, en realidad, lo que allí aparecía era precisamente el envío del asunto "de: Decanato Contencioso de Málaga para: Contencioso nº 6 de Málaga", constando como estado el de "..enviado el 01/12/2016 0:04:22..".
Según se muestra, pues, esa justificación no era otra que la relacionada con la remisión del asunto por parte del Decanato al Juzgado de procedencia.
Además, según el "resumen del Mensaje LexNET-Iniciador del asunto", que obra a continuación del escrito de interposición, este se habría enviado el 28 de noviembre de 2016 ("Fecha-hora de envío"), tal y como aparece también en el resguardo de presentación del escrito, igualmente aportado por la recurrente.

CUARTO. Por todo, el recurso debe ser estimado, con revocación de la sentencia apelada, sin declaración alguna sobre el pago de las costas causadas en esta instancia y con reposición de las actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución para que por el Juzgador *a quo* se pronuncie sobre las cuestiones de fondo planteadas (aunque sea en los términos, intrascendentes sobre su fallo, ya apuntados en la sentencia apelada), aspecto este último sobre el que debe repararse en la improcedente aplicación en el caso de lo establecido por el artículo 85.10 LJCA sobre la resolución de tales cuestiones por el Tribunal *ad quem* en caso de revocación de la sentencia declaratoria de la inadmisiblidad del recurso contencioso-administrativo, regla que, naturalmente, no puede extenderse a supuestos en que el acceso a la apelación está vedado por razones de cuantía o de otro tipo, como en el presente caso sucede de acuerdo con el artículo 81.1.a) LJCA, considerada la suma reclamada por la recurrente.
Así lo viene entendiendo esta Sala, según puede verse, por ejemplo, en sus Sentencias de 25 de marzo (apelación 1102/2016) y de 7 de junio de 2019 (apelación 1890/2016).

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS

PRIMERO. Estimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 7 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Málaga, en el recurso número 728/2016, declarando su nulidad por no ser ajustada a derecho, con devolución de las actuaciones para la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

Código Seguro de verificación:pPxGcVfMhQ7b/zkyHtGbmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO	/10/2020 12:45:53	FECHA	28/10/2020
	ANTONIO	27/10/2020 13:38:26		
	RAFAEL	7/10/2020 14:01:09		
	MANUEL	8/10/2020 11:08:04		
	INMACULADA	28/10/2020 12:32:44		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	pPxGcVfMhQ7b/zkyHtGbmQ==	PÁGINA	3/4

pPxGcVfMhQ7b/zkyHtGbmQ==

SEGUNDO. No emitir pronunciamiento alguno sobre el pago de las costas causadas en esta instancia.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación a las partes y ejecución, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo cuerpo legal.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-

Código Seguro de verificación:pPxGcVfMhQ7b/zkyHtGbmQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO	27/10/2020 12:45:53	FECHA	28/10/2020
	ANTONIO .	27/10/2020 13:38:26		
	RAFAEL	20 14:01:09		
	MANUEL	/2020 11:08:04		
	INMACULADA	)/2020 12:32:44		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	pPxGcVfMhQ7b/zkyHtGbmQ==	PÁGINA	4/4

pPxGcVfMhQ7b/zkyHtGbmQ==